



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

Erik Isaac López Rodríguez

TEMA DEL TRABAJO:

“REGLAS PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES.”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre Yazbeth Rodríguez Hernández, por haberme mostrado que todo esfuerzo, por más largo y agonizante que sea, genera sus propios frutos, gracias.

A mi padre Víctor Manuel López Sánchez, por mostrarme la disciplina del trabajo duro, tolerar todo tipo de frustraciones y enseñarme a valorar la más mínima de las alegrías, gracias a ti no me falta nada.

A mi hermano Víctor Abraham López Rodríguez, porque gracias a tus desventuras me mostraste las consecuencias de mis acciones inmaduras, por tus consejos, y por la relación que llevamos, me has fortalecido mentalmente.

A mi hermano Maximiliano López Rodríguez, gracias por enseñarme que a pesar de que parezca que el mundo está en tu contra, nunca debo dejar de pelear por las metas que anhelo alcanzar, eres mi ejemplo a seguir.

A mi hermano Kevin Emmanuel López Rodríguez, a pesar de ser el más joven de mis hermanos, eres el que más lecciones me ha dado, porque tu forma tan realista y sincera de ver mis acciones, han provocado que vea mis errores, y aunque parezca un terco sin remedio, tú eres quien más me ha cambiado para bien, gracias.

A mis colegas Francisco (Pyro), Viridiana (Vicho), Benjamín, Maciel, Mayeed, Víctor (Don), Lauro y Saul (Coqueto), gracias por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias, gracias por regalarme momentos inolvidables en la FES.

A Irving, Ocaña, Fabiana, Aidee, Miztli, Dunga y Mandy, gracias por el gratísimo honor que me conceden al ser mis amigos, gracias por demostrarme que cuento con ustedes y por ser partícipes de mi vida llena de conflictos.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, gracias por ser la representación de la sociedad interesada en crear profesionistas de alto nivel, y darme la oportunidad de cursar la prestigiosa carrera de Derecho.

Agradezco a mis profesores, por haberme compartido sus experiencias profesionales, mismas que guardo en mi memoria, ya que han sido de gran ayuda los consejos que me han proporcionado, y en especial agradezco a la profesora María de Jesús Torres Sánchez, ya que me ha ayudado a comprender las leyes, y entender que nunca terminaré de saber un tema por complejo, gracias por hacerme dudar haciendo que constantemente consulte la ley, la doctrina y la jurisprudencia, pero por encima de todo, gracias por ser una gran amiga y colega.

A la Licenciada Liliana Galindo Ramírez, por ser mi mentora y guiarme por el complicado camino de la experiencia profesional, gracias por ser tolerante a mi inexperiencia, gracias a usted, sé que saldré de la carrera con suficientes conocimientos para proteger a toda persona que requiera mis servicios.

REGLAS PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I. LINEAMIENTOS ELEMENTALES PARA LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	
1.1 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA	1
1.1.1 Garantía de legalidad.....	4
1.1.2 Principios Generales del Derecho.....	6
1.2 INTERPRETACIÓN JURÍDICA A LA LEGISLACIÓN CIVIL	7
CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR ANTES DE EMITIR RESOLUCIÓN	
2.1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SU IMPLICACIÓN AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN LOS JUZGADOS ESTATALES	16
2.2 PRINCIPIO PRO HOMINE EN RELACIÓN A LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL	17
2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	20
CAPÍTULO 3. ESTUDIO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
3.1 DEBIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL	26
3.2 REGLAS PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL	30
3.3 BENEFICIOS QUE SE OBTENDRÁN AL SEGUIR LAS REGLAS RECOMENDADAS	35
CONCLUSIONES	36
FUENTES CONSULTADAS	37

INTRODUCCIÓN

En la práctica cotidiana, dentro de los procedimientos judiciales, se encuentra diversas cuestiones que ponen en duda la legalidad de los actos de autoridad realizados.

El trabajo de investigación elaborado, es la consecuencia de esas resoluciones jurídicas que únicamente toman en consideración a las jurisprudencias para fundar sus actos de autoridad, ya que se considera que no logra proteger el derecho fundamental a la legalidad el pretender que el criterio de un jurista reconocido sea de mayor peso que la misma letra de la ley.

Es así que presentamos una propuesta que puede permitir un estudio más completo a todo acto de autoridad, con la intención de posibilitar una mayor coherencia al momento de interpretar la norma jurídica y considerando entre sus beneficios, una mayor economía procesal.

Para cumplir con nuestro propósito, el trabajo se ha dividido en los capítulos:

El capítulo 1 donde estudiamos algunos conceptos de gran utilidad que nos ayudaron a entender las circunstancias que, en teoría, deben predominar en la interpretación de la ley, así como algunos puntos de referencia que tomamos en cuenta para obtener un punto de vista fijo, y que esperamos haber logrado con ello darle al lector el panorama que observa el criterio expuesto.

Asimismo en el capítulo 2, analizamos el marco jurídico que prevalece en la investigación, donde tratamos de otorgar una relación lógica y jurídica entre las disposiciones que nuestra norma fundamental nos entrega, como lo es en el procedimiento civil.

Puntualmente en el capítulo 3, hemos expuesto nuestra sugerencia de reglamentar la fundamentación jurídica, y con ello obligar a la autoridad a realizar un estudio completo sobre el asunto sometido a su criterio.

Y finalmente para dar un mejor entendimiento del trabajo, es admisible aclarar que los aspectos metodológicos utilizados en todo momento fueron:

1) El deductivo, porque partimos de datos generales aceptados como válidos, y que por medio del razonamiento lógico obtuvimos diversas respuestas, mismas que centralizaron nuestro criterio.

2) El descriptivo, siendo que analizamos diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo un estudio individual y dirigir el estudio a la idea que planteamos en el transcurso de la investigación.

CAPÍTULO 1

LINEAMIENTOS ELEMENTALES PARA LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

1.1 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

En nuestra Constitución Política, existen diversos artículos relacionados con los compromisos que tiene el Estado Mexicano para sus gobernados, a éstos doctrinalmente se les han denominado “garantías”, por otra parte, la reforma al artículo primero del diez de junio de 2011, establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Donde se observa que nuestra máxima normatividad no solo abraza el término expuesto sino que agrega a estas obligaciones lo determinado por los derechos humanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Ignacio Burgoa Orihuela nos señala que las garantías son la: “...relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio de poder y en representación de la entidad Estatal”¹.

Se hace hincapié al señalamiento que hace referente a que los gobernados no sólo son las personas físicas sino también a los entes sociales con personalidad jurídica reconocida, siendo así que el Estado les debe una protección en cuanto a los actos que de éste emanen.

Para completar la idea anterior, se considera lo expuesto por Julio César Contreras Castellanos, quien manifiesta que las garantías: “...son los

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, trigésima quinta edición, Porrúa, México, 2002, p. 166.

instrumentos que en la propia Constitución se consignan a favor del gobernado para hacer valer esos derechos que se aluden”².

No consideramos el término utilizado por el autor Julio César Contreras Castellanos, al mencionar que “las garantías son instrumentos”, porque como tal, las garantías por sí solas no se ejecutarán a favor del gobernado, aclarando que a pesar de que las autoridades del estado deben velar por su cumplimiento; el gobernado por su parte, tiene la necesidad de dar a conocer al órgano judicial que corresponda, cualquier acto de autoridad que confronte a las garantías a las que tenga derecho, para resolver la situación jurídica a que haya lugar.

Por otra parte, de los conceptos ya señalados, reflexionamos que sí es factible concederle a las garantías el valor de limitante que tiene el Estado frente a sus gobernados (quienes pueden ser personas físicas o morales), el cual bajo una redacción en el ordenamiento fundamental que en éste impera, restringe su actuar, lo anterior como un concilio entre los gobernantes frente a los particulares.

En el artículo 1º de nuestra Constitución General de la República, se desprende que los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, ante ésta tesis Miguel Carbonell menciona que los derechos humanos son: “un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”³. Se considera que a través de siglos la humanidad ha luchado por un reconocimiento social, misma que consiste en los derechos mínimos que el Estado debe respetar, y sumándole la cantidad de aportaciones doctrinales y filosóficas, se ha logrado determinar una serie de derechos primordiales que a ningún ser humano se le debe privar.

² CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las garantías individuales en México, UNAM, México, 2006, p. 21.

³ CARBONELL, Miguel. Los derechos fundamentales en México, Porrúa, México, 2005, p. 9.

Contrario a la idea de los derechos humanos, diversos tratados internacionales que establecen derechos humanos, pese a analizar la necesidad de aplicarlos en todos los Estados del mundo, existen países en las que su situación política, religiosa o cultural dificultan su debida aplicación, por lo que la doctrina establece la necesidad de los Estados a comprometerse a respetarlos, por lo que surge la figura de la ratificación y reconocimiento de los tratados internacionales y de los derechos humanos que de éstos se desprendan; situación que para evitar confusiones se les denomina “derechos fundamentales”, la jurista María del Mar Dotú I Guri nos señala que: “son aquellos que, por su carácter de íntimamente ligados a la dignidad y desarrollo de toda persona humana, son impuestos a un Estado que los recoge y los propugna en su Ley Magna y los dota de una estructura normativa que será aquella que delimite, al ciudadano, a la realización de determinados actos, por lo que tienen forma de derecho subjetivo”⁴ Si bien es cierto, que éstos surgen a partir de las exigencias que la humanidad ha peleado, también lo es, que no en todas las normas fundamentales se reconocen; aunque el reconocimiento de los derechos humanos en éstas, configuran una nueva concepción a la protección del cual, el Estado se obliga; consideración denominada por diversos autores como “derechos fundamentales”

Por lo tanto se entiende que los derechos humanos son aquellos que se tienen por la simple condición humana, y que por el reconocimiento y dictado de varias doctrinas de diversos países, existe normatividad internacional que los señala.

A nuestra consideración, preferimos el manejo del término “derechos fundamentales” para el caso de la gestión constitucional que tenemos en México, siendo que el artículo 1° Constitucional hace exacta referencia a que el Estado mexicano reconoce los derechos humanos, es decir, el Estado contiene su serie de garantías que se alinean con los derechos humanos que los jurisconsultos conocen, pero, la misma Constitución reconoce no contener la

⁴ DEL MAR DOTÚ I GURI, María, Los derechos fundamentales, “Derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales”, Bosh Editor, España, 2013, p.29.

totalidad de los derechos humanos de los que la sociedad pueda gozar, es por eso que deja abierta la posibilidad de interpretar a los Tratados Internacionales y en el caso de encontrar en éstos, derechos humanos que no estén contenidos ni en la Constitución ni en las Leyes Federales, el gobernado tendrá la posibilidad de ejercerlos, con la única condición de que el Tratado Internacional no contravenga las disposiciones Constitucionales. Cabe aclarar que no comprendemos la posibilidad de que un Tratado Internacional de la que México sea parte, pueda contravenir a la propia Constitución, ya que previo a su ratificación, ésta debe ser compatible con nuestra Norma máxima.

La seguridad jurídica da inicio en la idea de que los gobernados tengan acceso a la justicia, abriendo las ideas y alcances que nuestros derechos tengan y limitando el actuar de los gobernantes en cuanto al alcance de sus actos de autoridad, es por eso que el constituyente, consciente de esta situación, concede al gobernado éstas herramientas para su debida defensa; argumento que Ariel Alberto Rojas Caballero, toma en consideración al indicar que: "...son las prescripciones jurídicas que impone el constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con ciertos requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados"⁵. Es decir, que en el derecho en México, toda autoridad que pretenda influir en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, debe realizar su actuar respetando los derechos fundamentales de los que éstos tienen protección.

1.1.1 Garantía de legalidad

Partiendo de los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de nuestra Constitución, mismo que a la letra dice:

Artículo 14. ...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México "Su interpretación por el poder judicial de la federación", segunda edición, Porrúa, México, 2003, p. 261.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Se observa que la garantía de legalidad impera en dos apartados, la legalidad penal y la legalidad civil, en el primero de ellos se resalta varias limitantes que tiene el Estado, las cuales son la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

Según Ariel Alberto Rojas Caballero: "...Analogía: Es un método de integración de la ley que consiste en aplicar la pena de un delito previsto en la ley a una conducta similar a la delictuosa pero que no está previsto en la ley. Mayoría de razón: Es un método de integración por medio del cual se aplican las consecuencias jurídicas de un hecho previsto por la ley a otro hecho que axiológicamente puede ser más grave"...⁶, de ésta forma, se defiende que en la integración de penas del orden criminal, no se integren ni por analogía ni por mayoría de razón, sino que el Estado debe de adecuar la exacta hipótesis jurídica al acto en cuestión en una norma jurídica vigente y previa al suceso en controversia.

En el caso de la garantía de legalidad civil, el cual se estudia por ser la base de este trabajo de investigación, es mucho más abstracta, general e impetuosa, pero sutil, pues de ésta emanan las controversias prácticas de las cuales, el abogado mexicano, desdeñe su habilidad de argumentar, fundar e integrar debidamente sus pretensiones ante una autoridad de superior jerarquía.⁷ Limitando a las sentencias definitivas, las cuales, deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y que para el caso de que no exista ninguna de la anterior, el juzgador deberá regirse atendiendo a los principios generales del derecho.

Las ideas principales que nacen a partir del artículo 14 de la Constitución Federal tanto en su párrafo tercero como el cuarto, indican que regirán sobre las sentencias definitivas, sin embargo, Ignacio Burgoa Orihuela afirma que: "El

⁶ Íbidem, p. 317.

⁷ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit; p. 165.

acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad en la sentencia definitiva, o sea, la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio. Sin embargo, por extensión jurisprudencial, revelada en multitud de casos concretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a los fallos de fondo, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos y proveídos en un juicio. Es más, tal extensividad se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable...”⁸, de la idea anterior, se observa su fundamento en el precepto constituido en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dicta:

Artículo 220. Las resoluciones judiciales, son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Amén de lo anterior, la palabra “sentencia definitiva” aclama a todo decreto, auto o sentencia que dicte el juez, sin limitar a las mismas por definitiva o interlocutoria.

1.1.2 Principios generales del derecho

La disposición constitucional referente a la garantía de legalidad, máxime a la idea de la legalidad en materia civil, nos señala que en el caso de que exista deficiencia en la ley y en su interpretación, los jueces conducirán su razonamiento jurídico a partir de los principios generales del derecho; éstos son enunciados generales que a pesar de no estar escritos en ninguna legislación, las leyes no existiría si no se tomaran en cuenta a estas disposiciones.

Juventino Castro nos hace mención de que los principios generales del derecho son “...aquellas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse porque corresponden al sistema o el espíritu del cuerpo concreto de las normas de derecho objetivo aplicables, y aunque no hacen una

⁸ Íbidem, p. 579.

referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica...”⁹, siendo así que a partir de los principios generales del derecho, las leyes se estructuran sin perder la esencia primordial el cual es obtener justicia.

1.2 INTERPRETACIÓN JURÍDICA A LA LEGISLACIÓN CIVIL

Habiendo ya realizado un análisis de los límites que establece nuestra norma fundamental, en cuanto a la interpretación jurídica que de los ordenamientos legales que en materia civil pueda existir, procedemos a estudiar las implicaciones extensivas de lo que la interpretación nos emplea.

Siendo bastantes los doctrinarios que establecen reglas generales para el auxilio del jurisconsulto, encaminados a descubrir la esencia que contienen las legislaciones vigentes. Es así que Ignacio Galindo Garfias, nos menciona que en cuanto a la interpretación legal “... su función no es sólo la de dar a conocer simplemente el pensamiento que expresan las palabras contenidas en la fórmula legislativa, sino que en la interpretación jurídica, el conocimiento del precepto es únicamente el primer momento de este particular proceso interpretativo para penetrar después en la estructura del juicio de valor que debe encontrarse expresado en el precepto legal...”¹⁰. Esto es que la interpretación jurídica no basta con dar a conocer el significado del conjunto de palabras que aparecen en las leyes, sino que la idea va más allá, ya que no sólo se observa el conjunto lingüístico de la misma, sino el espíritu que el legislador intenta conservar en su descripción legal, por lo que se sugiere que en todo momento la interpretación jurídica deberá utilizar los métodos interpretativos operantes, vigentes y aceptados por el Estado mexicano, con la única idea de hacer el derecho y a través de él, ver nacer a la justicia

⁹ V. CASTRO, Juventino. Garantías y amparo, catorceava edición, Porrúa, México, 2006, p. 293.

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil, “primer curso” decimocuarta edición, Porrúa, México, 1995, pp. 180-181.

1.2.1 Tipos de interpretación

Tomando en cuenta que la práctica de la interpretación ha sido ejercida desde los tiempos en que el Derecho Romano dominaba entre las ciencias jurídicas, es considerable aceptar que el proceso dogmático jurídico ha tenido una evolución enorme, por lo que al paso de los años, se han creado diversos compendios de derecho.¹¹ En consecuencia han surgido diversas escuelas con ideas opuestas, sino es que mixtas, en cuanto a la invocación legal, es de ahí que del proceso reflexivo que ha tenido el conocimiento jurídico, se ha logrado crear diversas técnicas interpretativas, de las cuales, todas son aceptadas en cuanto a vigencia y utilidad, por lo que su estudio es de estricto agotamiento, por tanto se procede a exponer, de manera genérica los métodos mencionados:

1) Interpretación gramatical

La primer reacción que el intérprete tiene al intentar dilucidar el contenido de la legislación estudiada, siempre será el de leer el contenido del texto, y a través del idioma que utiliza, intentar descifrar sin margen de error la idea genérica y primaria que la ley contiene.

Riccardo Guastini, quien nombra a esta técnica como “interpretación literal o declarativa” aclara las deficiencias que éste método contiene “... esta definición peca de falta de rigor, porque no es posible establecer con nitidez el significado literal de las palabras, de manera que tampoco es posible trazar una línea precisa de demarcación entre interpretación literal y otros tipos de interpretación. El significado literal, en efecto, es una variable que depende de la competencia y de la intuición lingüística de cada uno; y, en este sentido, es algo bastante subjetivo”¹².

Éste autor, es bastante estricto al señalar que el efecto de éste método da a lugar una interpretación subjetiva, pero se comparte su opinión ya que se

¹¹ Vid. GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica, novena edición, Tr. Marina Gascón y Miguel Carbonell, Porrúa, México, 2012, p. 25.

¹² *Ibidem*. p. 26.

considera que de la redacción legal, el legislador no logra ni logrará establecer una concepción perfecta.

2) Interpretación sistemática

En la práctica jurídica, existe una situación que determina a veces error a los juristas que intentan desentrañar el significado de las disposiciones legales, y esto se debe a que sitúan la disposición a interpretar de manera aislada.

Riccardo Guastini menciona que: "...se llama sistemática, toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución"¹³. Con este concepto se puede concluir que la ley no se independiza de otras legislaciones vigentes en un situado territorio sino que existe una relación intrínseca que subsana las deficiencias que pudieren tener.

A pesar de lo mencionado, también existe la posibilidad que de la misma legislación, pueda lograrse una interpretación completa, siendo el caso de que algunos capítulos puedan obtener este resultado, como por ejemplo, en el Código Civil para el Estado de México en su artículo 1.378 el cual menciona que:

"Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala éste Código".

Carácter que deja al intérprete una laguna repleta de ambigüedad sino fuera que este artículo se relaciona con lo dispuesto en el artículo 5.76 de la misma legislación, la cual establece que:

"La apelación procede contra de: I. Las resoluciones que ponen fin a la controversia. II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia. III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas".

Por tanto con este ejemplo se puede visualizar *lato sensu* lo que esta interpretación logra invocar, en el sentido de que no permitimos establecer una interpretación más allá de lo que marca la ley.

¹³ *Íbidem*. pp. 43 – 44.

3) Interpretación genética

La creación de leyes es un extenso y complicado procedimiento donde el legislador, bajo un régimen estricto de debates, argumentos e hipótesis, crea la ley, por lo general con una finalidad específica o ya establecida.

Víctor Emilio Anchondo Paredes nos menciona que: "...el argumento genético consiste en definir el origen o gestación de una norma o negocio, para cuya explicación se consideran los trabajos preparatorios, debates parlamentarios, dictámenes de las comisiones, la exposición de motivos o, en su caso, el modo en que se han comportado las partes en el proceso o en relación al contrato celebrado. El intérprete otorga significado jurídico a la estipulación en base a ciertas expresiones, comportamientos o propósitos que son relevantes en el caso"¹⁴.

Por lo que más allá del conocimiento que el intérprete le pueda otorgar a la redacción misma de la legislación es necesario en algunos casos, y para no tener margen de error, hay que revisar la exposición de motivos que el legislador presta a la normatividad, lo anterior es para que no se corrompa el objetivo de la misma.

4) Interpretación histórica

Al momento de integrar la norma jurídica, ésta debe tener trascendencia social y tiene que motivarse por los hechos históricos que se viven al momento de crear la norma jurídica.

Existe un sinnúmero de ejemplos a mostrar, de lo cual, el intérprete debe tomar en consideración, todo aquello que se pretende regular, es así como el verdadero espíritu de la ley se manifestará en su más alto rigor y podremos de ésta forma concluir un razonamiento específico y correcto¹⁵.

¹⁴ ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, "Métodos de interpretación jurídica", *Quid iuris*, publicación trimestral, volumen 16, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, México, marzo 2012, p. 48. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=qdiuris&n=16> Consultado el 18 de abril del 2016 a las 12:24 horas.

¹⁵ Vid. CISNEROS FARÍAS, German, *La interpretación de la ley*, Trillas, México, 2000, p. 47.

Hay diversos modelos de razonamiento para este método interpretativo, entre los cuales se destaca la interpretación estática y la interpretación dinámica o evolutiva.

Se entiende como estática a la forma tradicional o usual de entender una figura jurídica, es decir, que aunque el legislador elabore nuevas normas, no tiene en ningún momento la intención de apartarse de las instituciones que soportan la base de lo que es justo.

En cambio, se le concibe a la interpretación dinámica o evolutiva como la forma en la que se toma de los hechos jurídicos que trascienden en la historia, con la idea de forjar una nueva visión a futuro; situación que es lógica por los cambios que presenta la sociedad con el paso del tiempo¹⁶.

5) Interpretación teleológica

Aunque es un método que no se toma literal la interpretación de la norma, sino que en base a la lógica y reflexión se intenta obtener el objeto de la misma a través de la coherencia y las necesidades que el intérprete pudiere dilucidar con la simple lectura, por tanto no es previsible considerar correcto realizar la interpretación teleológica, ya que si bien es cierto que se encuentra una salida justa para decir el derecho, también lo es que se puede tornar como un arma para que quede impune la visión básica y directa de la interpretación que se pudiere obtener¹⁷.

6) Interpretación acorde al uso alternativo del derecho

En las palabras de Víctor Anchondo nos menciona que: "...se busca privilegiar en el plano judicial los intereses y la práctica de aquellos sujetos jurídicos que se encuentran sometidos o dominados; la interpretación debe adoptar carácter restitutorio y de emancipación, dentro de una política jurídica o

¹⁶ Vid. ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, op. cit; p. 46.

¹⁷ Vid. LINARES QUINTANA, Segundo V, Tratado de interpretación constitucional, "principios, métodos y enfoques para la aplicación de las constituciones", Abeledo Perrot, Argentina, 1998, p. 401.

judicial ya permitida por las posibilidades del mismo ordenamiento legal, para evitar así el personalismo o el voluntarismo del intérprete”¹⁸.

Siendo que al utilizar el método invocado, la autoridad que determinará lo justo del asunto (en la inteligencia de que hay autoridades, como los jueces, con independencia para determinar las consideraciones de hecho y derecho que un acto u hecho jurídico contenga, para la debida integración argumentativa que se requiere para decidir sobre la justicia), tiene la opción de utilizar a través de la misma legislación una interpretación que se adecue a la situación en sí, con la finalidad de evitar que la balanza tenga un mayor peso para una de las partes.

7) Interpretación analógica o extensiva

Desde la redacción constitucional derivado del artículo 14 de nuestra Constitución, podemos integrar la existencia de la interpretación analógica, consistente en la limitación de realizar la misma en los juicios de orden penal, pero de ello se desprende que en los juicios civiles, tenemos esta posibilidad, siempre y cuando consideremos previamente las herramientas que la misma obliga.

Para esto se entiende a la interpretación analógica como la posibilidad de comparar una determinación jurídica distinta al acto de la que se desprende la necesidad de comprender, de esta forma se tiene la opción de sujetar las reglas de una figura jurídica con otra distinta pero que por su naturaleza sea parecida a la primera¹⁹.

Por tanto, con éste método se tiene la certeza de poder resarcir aquellas situaciones que el legislador ha omitido regular, pero que otras legislaturas o normatividades se puedan establecer y si nos limitamos en el principio general del derecho que manifiesta “lo que no está prohibido está permitido” se podrá sellar una problemática jurídica específica.

¹⁸ ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, op. cit, p. 51.

¹⁹ Vid. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, op. cit; p.341.

1.2.2 La jurisprudencia

Con la finalidad de auxiliar a los abogados en la tarea de interpretar la legislación civil, el Poder Judicial de la Federación a través de los medios que la norma jurídica permite, publica las resoluciones que han tenido, atendiendo los deberes de ser útil ante la integración legal que en cada asunto se puede realizar.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su artículo 215, nos hace mención de los tipos y alcances que tiene la jurisprudencia. Hace mención de que ésta se establece por reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución.

La reiteración de criterios, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito; se encuentran distinguidos de la tesis por contradicción de tesis, porque ésta únicamente puede ser establecida por el pleno o las salas de la Suprema Corte.

Los alcances que éstas tienen radican en lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de al que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgadores de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

De la lectura anterior podemos notar que la jurisprudencia es obligatoria únicamente a una sección determinada de los jueces y magistrados,

dependiendo de quién la dicte, donde claramente se puede observar que intención del legislador fue la de poder reformular las ideas sostenidas en las tesis de jurisprudencia, de tal manera que conforme la vida en sociedad vaya cambiando, la ley y su integración e interpretación también lo haga. Como ejemplo de lo anterior, nace la jurisprudencia cuyo rubro dice: “Jurisprudencia o tesis aislada invocada en la demanda de nulidad. Obligación de la sala fiscal de pronunciarse respecto de su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto, a fin de cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional y con el principio de exhaustividad”²⁰. En donde rige la posibilidad de que dichas Salas, puedan sostener si la tesis invocada es o no aplicable al caso en concreto, teniendo la posibilidad de que pueda ser modificada, únicamente bajo las limitantes que sostiene el artículo 217 de la Ley de Amparo previamente transcrito.

De la lectura anterior se desprende la existencia de tesis jurisprudenciales así como de tesis aisladas, por lo que se procede a explicar su diferencia. En el caso de las tesis jurisprudenciales, la legislación indica que cuando un criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones por una mayoría de cuando menos ocho votos. Cuando por reiteración de las salas de la misma Suprema Corte, sustenten un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos, o en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando un criterio sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes juicios, y que de manera unánime existirá jurisprudencia por reiteración de criterios. En cambio, cuando la jurisprudencia nazca a partir de dilucidar criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis VI.1o.A.290 A, página 1955, JURISPRUDENCIA O TESIS AISLADA INVOCADA EN LA DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia, a través de la denuncia correspondiente por parte de los entes de la Suprema Corte, y de su debida substanciación, podrá crearse jurisprudencia por contradicción de tesis.

Por otra parte, la tesis aislada, son aquellos criterios que sin cumplir con alguno de los requisitos previstos para la jurisprudencia, describen el razonamiento lógico y jurídico que tuvieron las autoridades jurisdiccionales de la Suprema Corte, al momento de emitir un fallo, y que si bien es cierto, que no es de aplicación obligatoria, también lo es, que auxilia para resolver una laguna legal²¹.

²¹ Vid. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima edición, Porrúa, México, 1989, p.69.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR ANTES DE EMITIR RESOLUCIÓN

2.1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SU IMPLICACIÓN AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN LOS JUZGADOS ESTATALES

A partir de los ideales de Hans Kelsen, quien considera al Estado como un ente jurídico creado a partir de la necesidad social de constituir un organismo que vele por sus derechos y obligaciones, este autor señala que para que así se pueda constituir, es necesario de un ordenamiento jurídico que predomine de las demás legislaciones; a esta normatividad se le conoce como Constitución.²²

Asimismo, observamos que de la norma fundamental nacen diversas leyes secundarias, en el entendido de que la Constitución Federal se encuentra por encima de las demás, en la inteligencia de que las normas de carácter secundario nacen a partir de la necesidad de especificar las prerrogativas que la Constitución General de la República no aclara, es por eso que el artículo 133° de nuestra Constitución Política Federal, dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es posible que se dude acerca de cuál legislación protege más y si es posible elegir la que nosotros deseemos. Se considera tanto a la Constitución, Tratados Internacionales y Leyes Federales como ley suprema.

Más un criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación nos habla de que la ley suprema será la Constitución dejando en claro que las leyes federales se encuentran por debajo de ésta, y los tratados ocuparán una misma jerarquía en cuanto a nuestra norma suprema, sólo en el caso de que

²² Vid. KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado, UNAM, México, 1988, p. 147.

existan trasgresiones a derechos humanos que no contravengan lo contenido en nuestra Constitución.²³

Aun así, sigue existiendo la duda de que si un juez puede contravenir a la ley de su entidad en el caso de que ésta contravenga la Constitución; pues consideramos que si bien es cierto, que eso sería lo ideal, también lo es, que en la práctica cotidiana es difícil que eso se manifieste, a pesar que por jurisprudencia éstos están obligados a considerar de manera privilegiada lo estipulado por nuestra Constitución Federal.²⁴

Al final la misma Constitución nos resuelve esta problemática. Tomemos en cuenta que el Poder Judicial Federal, quien es el que hace valer lo establecido en la Constitución, no es un ente con jerarquía superior al de los juzgados locales de las entidades federativas, sino que es un simple criterio de competencia.

Por lo que a fin de cuentas si es el caso de que un juez de primera instancia en un juzgado local no ejerza el derecho dando paso preferencial a la Constitución Federal, nos veremos forzados a exigir su cumplimiento por medio de las herramientas que sostienen el control constitucional.

2.2 PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN RELACIÓN A LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

En la práctica, las autoridades judiciales deben fomentar el respeto a los derechos humanos y aplicarlos en sus considerandos al momento de determinar alguna resolución. No obstante, los derechos humanos tienen una amplitud que excede a veces la competencia que pueden tener éstos, o simplemente el estudio de los mismos es tan vago aún que no podemos tener

²³ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, tesis: P. LXXVII/99 página: 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

²⁴ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, tesis: 1a./J. 80/2004 página: 264 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

una armonía entre ellos. Parte de los alcances que se logra observar en los derechos humanos, está el de las interpretaciones legislativas; y si bien es cierto, que todas las autoridades deben dar observancia a la vigencia de las leyes que ostentan su territorio, también lo es, que tienen la obligación de aplicar las normas que mejor ayude a los sujetos que llevan algún proceso.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento mexicano, tiene dos fuentes primigenias:

- 1) los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Federal y;
- 2) todos aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo que ambas fuentes legales son nuestra norma suprema, y en el mismo numeral se prevé que en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción²⁵. A estos alcances se les conoce como principio *pro homine* o principio *pro persona*.

Mónica Pinto, sostiene que el principio *pro homine* es: "...un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria".²⁶ En esta tesitura se entiende que éste principio

²⁵ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, tesis: 1a./J. 107/2012 página: 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

²⁶ ABREGÚ, Martín et. al. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Del Puerto, Argentina, 1997, p. 163.

protege a los individuos obligando a las autoridades que al momento de decidir sobre los derechos que los gobernados tengan, se considere primordialmente a las normas que mejor protejan a éstos.

Empero, existen diversas consideraciones que al paso de los años, han venido incomodando a las autoridades en nuestro país, y es que éste principio entorpece la impartición de justicia, situación que es una consecuencia lógica, ya que el integrar la ley en base a los hechos que los conflictos pudieren presentar, siempre existirá la falta de armonía entre dos derechos en cuestión por lo que es deber de la autoridad intentar estabilizar esta situación para que se pueda obtener el fruto de lo que es justo.²⁷

A pesar de ser un problema la desarmonización que describimos en el párrafo anterior, es preciso denostar que éste principio se encuentra limitado con la finalidad de que su aplicación no sea utilizada restringir los criterios de los órganos jurisdiccionales.

Tal es el caso, que considerando que se trata de una relación de donde existan varias opciones para alcanzar el objetivo ya relatado, se debe escoger aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; y bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio *pro homine*, se pretenda enfrentar normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo si no tutelan derechos humanos.

Su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales (véase capítulo 1), de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la contradicción sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.²⁸

²⁷ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, tesis: I.5o.C.9K página: 2363. PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

²⁸ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, tesis: II.3o.P. J/3 página: 2019. PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS

2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Recordando la postura que establece el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manifiesta:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del mismo nacen al menos tres principios los cuales diversos autores confirman como los principales de toda resolución judicial. Los principios son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

El principio de congruencia, según Ángel Ascencio Romero es: "... la identidad que debe existir entre lo planteado por la controversia entre las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional"²⁹. Es decir, para que se atribuya la congruencia, el juez debe retomar todo lo legalmente aportado durante el procedimiento, esto es, desde la demanda inicial, hasta las últimas conclusiones expuestas por las partes, siempre y cuando hayan sido presentadas en tiempo y forma, bajo los requerimientos legales que se pidan, y que se tengan por presentadas en decreto judicial firme, siendo teóricamente ilegal, el estudio de manifestaciones que no contengan los criterios anteriores.

Cabe señalar que el estudio de la congruencia tiene su fundamento en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dice:

Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

²⁹ ASCENCIO ROMERO, Ángel. Teoría General del Proceso, cuarta Edición, Trillas, México, 2012, p.182.

Hay que considerar que el principio de congruencia trae aparejada todos los principios que el procedimiento civil tiene, es por eso que existe la necesidad de estudiar éstos con la finalidad de tener en claro todos los límites que el mismo representa.

1) Principio de imparcialidad. Eduardo Juan Couture, se expresa al respecto, mencionando que el principio de igualdad o imparcialidad es: "...toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente"³⁰.

Es uno de los principios que no toca únicamente a los procedimientos civiles, sino que de igual forma, la ley lo eleva a un rango supremo. Las condiciones sociales y el derecho fundamental de la seguridad social, implica que en los procesos judiciales, todos los litigantes deben tener igualdad de oportunidades para poder acudir ante la autoridad jurisdiccional, y de esta manera tener el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga.

2) Principio de probidad. Es un principio moral, que atiende a la necesidad de considerar los actos manifestados por las partes como actos que detentan la honradez y convicción en cuanto a la verdad. No obstante, en el derecho mexicano, se tiende a desmoralizar dicha situación, ya que no existe una condicionante legal debidamente ejecutada que limite el actuar inapropiado y desleal de los abogados al momento de expresarse en cuanto a derecho. Es por esto que los juzgadores, más allá de emitir resoluciones que se entienda con lo manifestado, tienen éstos un trabajo

³⁰ J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil, tercera edición, Depalma, Argentina, 1958, p. 183.

extraordinario al intentar desenvolver la realidad de una situación jurídica explícita.

Pese a lo anterior, Couture nos enlista las posibilidades que tiene este principio, y con lo cual pretende elevar el mismo al grado de tener un debate eficaz y profesional entre las partes, sus puntos son: “**Forma de la demanda.** La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable. **Unificación de las excepciones.** Las excepciones dilatorias deben ponerse todas juntas, a fin de evitar la corruptela histórica denominada “escalonamiento de las excepciones”, según la cual las defensas de esta índole se oponían sucesivamente haciendo interminable el litigio. **Limitación de la prueba.** Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar. **Convalidación de las nulidades.** Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas. **Condenas procesales.** El litigante que actúa con ligereza o con malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos causídicos, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal. La conclusión que se ha formulado alguna vez, de que la infracción bilateral de este deber anula el proceso, nos parece excesiva. Por lo menos necesita un texto que la consagre. En nuestro derecho, tal texto no existe.”³¹ Con lo anterior, podemos dilucidar que si bien es cierto, todos los caracteres señalados por Couture no son ejecutados meramente por el juzgador, éstos se encuentran dentro de nuestro derecho, el cual, solicitando debidamente ante el juez, el mismo no tendrá ningún problema en otorgar los derechos en mención.

³¹ Íbidem, pp. 191-192.

- 3) Principio de publicidad.** Implica que todos los asuntos deben tener la posibilidad de ser conocidos por las partes, con la finalidad de garantizar el debido proceso, no obstante existen ciertas limitaciones legales. Por un lado, nos encontramos en que la publicidad de algunos asuntos puede atraer constantes presiones sociales que perturben el criterio del juzgador, entonces, la ley ofrece la posibilidad de que a consideración del juez, se pueda limitar el ingreso de las personas en las audiencias, por otra parte existen juicios como los ejecutivos, los cuales su emplazamiento denominado *exequendo* atrae aparejada una ejecución, por lo que por acuerdos de los Consejos de la Judicatura, se puede reservar los acuerdos y limitar su vista a las partes.
- 4) Principio de preclusión.** Al ser parte de un juicio, tenemos el derecho a ser escuchados ante la ley, por tanto se limita la intervención a las partes de tal manera de exista la posibilidad de tener un procedimiento rápido y sin muchas dilataciones, en consecuencia se manejan plazos legales ante las principales participaciones del juez. A su vez, la obtención del derecho a ser partícipe de los términos previstos en la ley, atrae la obligación de corresponder el derecho en el tiempo fijado, por lo que en el caso de no realizarlo en el tiempo debido, será necesario que el juzgador deje de tomar en consideración cualquier manifestación realizada fuera de tiempo.
- 5) Principio de concentración.** Para Couture es: "... a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos."³² El principio de concentración se realiza con la finalidad de que al momento de emitir sentencia, el juzgador tenga en consideración todos los espacios relativos al

³² Íbidem, p. 199.

procedimiento y de los cuales, sobresalga la posibilidad de establecer una determinación más exacta.

6) Principio de inmediación. Couture manifiesta que: “se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.”³³ Se realiza para que la verdad sea la más directa posible, evitando de esta forma dilatar el procedimiento por expresiones que se alejan de ser claras.

Los principios procesales anteriormente estudiados, son parte de lo que apareja el principio de congruencia, ya que considerando previamente los puntos ya analizados, podemos resolver acerca de las situaciones jurídicas que son válidamente aplicables al momento de emitir sentencia, en la inteligencia de que si el juez en su apartado de considerandos, aplica alguna intervención que no se relacione con lo visto en los puntos que anteceden, la resolución judicial será viciada de ser incongruente.

El segundo de los principios que el juzgador debe tener en cuenta al momento de emitir sentencia es al principio de motivación, el cual para Ángel Ascencio Romero, se entiende como: “...la obligación del tribunal de expresar los motivos, las consideraciones, las razones y los fundamentos de su resolución.”³⁴ Esto es, que al momento de emitir sentencia, el juez deberá evaluar los hechos vertidos durante el proceso, de tal manera que su razonamiento se acople a algún precepto legal vigente, de donde el juzgador tenga competencia para resolver, con la finalidad de otorgar una medida que satisfaga la necesidad de su intervención.

El tercero y último de éstos principios es el de la exhaustividad de la sentencia, la cual para Cipriano Gómez Lara: “... una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal

³³ Ídem.

³⁴ ASCENCIO ROMERO, ÁNGEL. Teoría general del proceso. Op, cit, p. 183.

al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas.”³⁵ La consecuencia de los principios previamente analizados, es la exhaustividad ya que además de detentar cada una de los puntos controvertidos durante el procedimiento, hay que realizar una evaluación lógica satisfaga cada manifestación vertida.

³⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, quinta edición, Oxford, México, 2001, p. 186.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

3.1 DEBIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Como ya estudiamos en los subtemas 1.1.1, y 2.3, los procedimientos judiciales tienen como finalidad obtener una resolución judicial, la cual, tiene que regirse por los principios constitucionales que imperan en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Los preceptos antes señalados tienen la función de resolver conforme a derecho. Si bien es cierto, que el artículo 14 de la Constitución General de la República establece que el juzgador en materia civil tiene la facultad de interpretar la ley con tal de encontrar los fundamentos de derecho que se adecuen al caso en concreto, también lo es, que el artículo 16 de la misma norma jurídica general, perfecciona dicha intervención para que la fundamentación en referencia, logre esa base para ser conforme a los derechos fundamentales que la misma establece.

No obstante, existen autoridades judiciales que fundamentan sus actos únicamente con tesis jurisprudenciales y tesis aisladas, bajo la tesitura de ser criterios previamente determinados por autoridades judiciales del Poder Judicial de la Federación, mismas que conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Amparo, resultan ser obligatorias (para el caso de las tesis jurisprudenciales) o simplemente como criterio para determinar una solución jurídica (en el caso de las tesis aisladas).

Sencillamente, y sin realizar un estudio profundo, se puede deducir que como los criterios aislados o jurisprudenciales ya han sido evaluados y fundamentados; que la simple interposición de alguno de éstos es suficiente para la evaluación jurídica a la que los juzgadores están obligados, por lo que de una manera equivocada se puede concluir que el realizar este tipo de actos se encuentra dentro de las referencias constitucionales. De manera que en la

práctica cotidiana nos inundamos de resoluciones judiciales que carecen de la esencia que contiene los principales preceptos de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las “sentencias definitivas” serán aquellas que deberán ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, aumentando los alcances de la misma el artículo 16 de la misma norma máxima, que dice que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Es así que de la transcripción misma puede obtenerse una determinación que trascienda a obligación para toda resolución judicial (decretos, autos y sentencias), con lo que deducimos que la obligación de puntualizar los preceptos legales que se adecuen al hecho en particular, es necesaria para todos los actos que cualquier autoridad realiza, es decir, todo acto de autoridad tiene que llevar como requisito mínimo el fundamento jurídico en que se basa para realizar el mismo.

Retomamos lo dicho por Hans Kelsen el cual razona que: “La sentencia judicial no tiene, como se suele suponer, un carácter meramente declaratorio. El tribunal no tiene sólo que descubrir y reformular un derecho ya concluido como creación y fijo, cerrado ya el proceso de su producción. La función del tribunal no es mero descubrimiento y formulación del derecho, y en este sentido, declaratoria. El descubrir el derecho se da solamente en la determinación de la norma general aplicable al caso concreto. Y también esta determinación tiene un carácter, no puramente declaratorio, sino constitutivo”³⁶.

De lo anterior se observa que la integración de los preceptos legales al caso en concreto van de manera descendiente, ya que para poder encerrar un caso concreto en fundamentos legales hay que ir de lo general a lo particular,

³⁶ KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. Tr. Roberto J. Vernengo. Décima Sexta edición, Porrúa. México, 2011, p. 247

dándole prioridad a los preceptos que la Constitución impone, y a partir de ella descender hasta los principios generales del derecho (en caso de llegar a ese extremo), tomando en consideración la vigencia de la ley y que las posteriores no contravengan a las anteriores, hasta lograr identificar el caso concreto y la posibilidad de la autoridad para realizar el acto que pretende.

Amén de lo anterior, se desprende que aquellos que no realizan de manera descendente la fundamentación iniciando por la Constitución, se encontrarán con problemas como la no debida identificación de los preceptos de derecho. Como ejemplo de lo descrito encontramos lo siguiente: “JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO. El citado precepto que prevé la intervención del agente de la Procuraduría Social en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de los adultos mayores, entre otros, resulta inaplicable al procedimiento mercantil, en virtud de que **no se reúnen tres de los cuatro requisitos** necesarios para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco respecto del Código de Comercio: **primero**, porque este ordenamiento y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma preferente, no regulan expresa o implícitamente esa institución, ni su intervención en los juicios mercantiles; **segundo**, porque aun cuando en el Código de Comercio existe omisión o vacío legislativo en su regulación y ello hace necesaria la aplicación supletoria de normas para tratar de solucionar ese problema jurídico, no es posible acudir a ella, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles no incluye alguna norma semejante al artículo 68 ter aludido; y, **tercero**, porque aplicar supletoriamente dicho precepto no dotaría de congruencia a la legislación a suplir, tomando en cuenta que el procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo de estricto derecho. Máxime que el Código de Comercio es una legislación federal que rige en toda la República y aquel

precepto pertenece a una entidad federativa que prevé una institución creada sólo para intervenir en los juicios que ésta contempla, por lo que sería inadmisibles que durante la tramitación de los juicios mercantiles que se sigan tanto en los tribunales federales, como en los locales, sus titulares deban aplicarlo. Sin que lo anterior vulnere el principio *pro persona* establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho principio no puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a instituciones o a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando aquéllas no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables al caso de que se trate”³⁷.

Del ejemplo anterior observamos que el Pleno de Circuito señala reglas previas que constituyen la debida supletoriedad, de las cuales el Juzgado que estudió el asunto no consideró en su momento.

Si el Juez principal hubiera fundado sus actos de manera descendente tal y como se debe aplicar la norma jurídica, éste hubiera previsto que al hacer un estudio, sobre los preceptos constitucionales que debería tomar en cuenta, encontraría que existen límites de previo estudio para acordar lo conducente, tal como lo es la supremacía constitucional y el principio *pro homine*, los cuales debió tomar en cuenta al momento de realizar el estudio previo, ya que de haberlo hecho, tendría la obligación de revisar los límites jurídicos que de cada ley secundaria se desprende.

En este sentido de ideas, al realizar el estudio previo, pudo haber considerado que:

- 1) la materia en la que se encontraba era la mercantil;
- 2) que ésta tiene sus principios fundados en la especulación comercial;
- 3) que comparte su fuente en el derecho común y

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, tomo II, instancia Pleno de Circuito, tesis PC.III.C. J/12 C (10a.), página: 1706, JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

4) que a pesar del punto anterior, encontrará la principal diferencia fundada en los actos de comercio.

Por lo tanto cualquier precepto del derecho común que contravenga al acto comercial, no encontrará su fundamento de manera directa, ni realizando las interpretaciones que la ley permite, y a su vez, fortalecería el principio de economía procesal, con actos jurídicos más sólidos en la inteligencia de que al momento de fundar sus resoluciones, tendría un panorama más amplio sobre el complejo jurídico el cual inicia en la norma más general y termina con la norma jurídica más explícita, limitando su consideración únicamente al hecho concreto y de esta forma, evitar fundar con disposiciones inoperantes.

3.2 REGLAS PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Como lo hemos venido recalcando, el papel del juzgador para realizar resoluciones apegadas a la ley, deben ser:

1) la supremacía constitucional;

2) los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte atendiendo sus modalidades convencionales como lo son el principio *pro homine*, los derechos fundamentales, y la interpretación legal y,

3) el debido proceso.

Es por eso que sugerimos las siguientes reglas para fundar las resoluciones judiciales:

No.	Regla	Contenido
1.	Estudiar la acción, excepción y actuaciones judiciales.	Previo a realizar una fundamentación que identifique la aplicación legal de un hecho o acto en concreto, es necesario tener todas las consideraciones previas tales como la debida identificación de las pruebas que sean legalmente aplicables, y la oportunidad de hacer llegar todos los elementos necesarios para forjar una verdad histórica de la Litis que se encomienda.
2.-	Señalar los preceptos	En México, todo acto de autoridad debe estar conforme a lo establecido en los

	Constitucionales aplicables.	<p>preceptos Constitucionales, ya que de éstos emanan todos los actos permisibles en el país, y de él se desprende las principales consideraciones procesales que se debe tocar.</p> <p>Es necesario que no solo se señalen, sino que además hay que realizar un estudio sobre el debido agotamiento de los mismos, es decir, que el juez que conozca del asunto en concreto haga un debido estudio sobre los alcances de los artículos que señala así como la ubicación vigente sobre el acto o hecho jurídico en concreto.</p>
3.-	Ubicar los Tratados Internacionales que se puedan aplicar. (En caso de existir alguno que enfoque la problemática a resolver.)	<p>La Constitución Federal, obliga a las autoridades a velar la debida aplicación de los derechos humanos que gozan todas las personas que se encuentren en territorio nacional. Esto es así, ya que la Constitución Federal en su artículo 1° señala que se protegerán los derechos humanos señalados en la misma, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que abre la limitante de únicamente tomar en cuenta aquellas herramientas jurídicas que México haya reconocido dejando los demás fuera.</p> <p>Es por eso que el juez, como partícipe y medio para arreglar los conflictos entre las personas, debe realizar un estudio sobre los posibles preceptos de derechos humanos que existan en los Tratados Internacionales de los que México es parte, con la finalidad de agotar cualquier deterioro u omisión por parte de cualquier actuación judicial realizada, delimitando su estudio en las oportunidades que las partes tuvieron durante la Litis y omitiendo aquellos derechos que dejaron pasar las partes, siempre y cuando no afecten los derechos primordiales que tengan la sociedad vulnerable.</p>
4.-	Señalar las disposiciones	El artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que no sólo la

	<p>encontradas en las Leyes Federales y que tengan vigencia en la jurisdicción a aplicar.</p>	<p>misma Constitución y los Tratados Internacionales son ley suprema, sino que también considera a las Leyes Federales como norma superior a considerar en los casos en concreto.</p> <p>Por otro lado, existen límites en la esfera jurídica a los que la Federación tiene límites, tales como la misma autonomía de cada Estado, por lo que hay que considerar que no todas las Leyes Federales pueden ser aplicables.</p> <p>Es entonces que el juez tiene la obligación de realizar un análisis de las Leyes Federales procedentes, (en el entendido de que hay derechos que la Federación debe velar y que cada Estado debe reglamentar sin dejar de lado a lo considerado por las Federales, para aplicar un debido procedimiento a aquellos sectores vulnerables de la población.</p>
5.-	<p>Ubicar los preceptos Constitucionales del fuero común que en cada Estado sea aplicable.</p>	<p>Recordando lo que fue manifestado en la regla anterior, hay que recordar que México es una República Federal, por lo que cada Estado tiene su propia autonomía y soberanía plena; por lo que cada una de las Entidades Federativas tiene a su poder una Constitución Política Estatal, la cual, sin contradecir lo establecido por la Constitución Federal, otorga prerrogativas que velan las necesidades que la sociedad en cada Estado necesita, por lo que para la debida aplicación de la norma jurídica, se debe considerar, con la idea de ampliar los derechos que cada parte tenga, a los preceptos establecidos en la misma.</p> <p>Cabe aclarar que para lo anterior es con la idea de ampliar los derechos que las partes tienen, y por ende, dentro del mismo estudio, es necesario observar la vigencia y aplicación de los artículos en estudio, con la idea de evitar contradicciones con el resto de las normas ya aplicadas.</p>
6.-	<p>Aplicar debidamente las leyes</p>	<p>Al momento de crear las resoluciones</p>

	del fuero común.	<p>judiciales, comúnmente las partes en controversia, se basarán en los preceptos legales del fuero común para obtener los derechos por los que pelean, y ya con las consideraciones analizadas en las reglas que preceden, se torna una debida aplicación en las disposiciones vigentes, las cuales además de otorgar una visión lineal de los derechos que el Estado pretende proteger, se logrará tener un amplio panorama de aplicación libre sin temor a que sea desechada la resolución en cuestión.</p> <p>Entonces a partir de aquí se dará observancia meramente a la debida interpretación que la autoridad judicial pretenda dar, ya que no se trata imponer un artículo que más se parezca al caso en cuestión, sino de realizar una argumentación lógica y jurídica que satisfaga la necesidad poblacional de justicia.</p> <p>Asimismo, se expresa la necesidad de dar observar las leyes de fuero común, que pudieran ser aplicables al caso en concreto, en el entendido de que los Códigos o Leyes especializados en una materia en concreto, no logran abrazar la gran cantidad de prerrogativas a los que las partes tienen derecho, entonces para el caso de existir una ley de fuero común que se especializa en la materia a estudiar concretamente, se debe ampliar el análisis a aquellos derechos que las mismas otorgan.</p>
7.-	Reforzar los criterios realizados a través de la jurisprudencia.	<p>Cuando se fundan los actos de autoridad en las leyes, se requiere forzosamente una argumentación lógica y jurídica, y en el entendido de que cada asunto es completamente diferente, existen ocasiones en las que la autoridad tiene que realizar una serie de análisis en torno a lo creado, dejando a veces una serie de dudas sobre la debida aplicación legal, es por eso tras generaciones de autoridades que han realizado los estudios que</p>

		preceden, se obtuvieron argumentaciones que a consideración del Poder Judicial de la Federación son válidas, y su aplicación debe ser impuesta a las nuevas generaciones, es por eso que con la finalidad de reforzar los criterios y argumentos vertidos en las resoluciones judiciales, se vela la necesidad de informar acerca de las jurisprudencias aplicables al caso en concreto y de esta manera otorgar una seguridad jurídica al acto a realizar.
8.-	Aplicar tesis aisladas aplicables.	Cuando existe duda sobre el acto en cuestión y la jurisprudencia no logre contener la necesidad de fundar la argumentación realizada por la autoridad encargada de resolver el conflicto en cuestión, es necesario aplicar las tesis aisladas existentes, siempre y cuando su observancia tenga una vigencia lógica y aplicable al acto en cuestión.
9.-	Realizar una interpretación jurídica con los métodos estudiados en el capítulo 1.2, dándole preferencia a la interpretación gramatical.	Si bien es cierto que el derecho es cambiante de generación en generación así como las necesidades que tiene la población, resultaría lógico pensar que existen lagunas legales que siguen sin ser estudiadas, por lo que en el caso de encontrar una laguna en la cual no encontremos un precepto legal aplicable, será necesario que la autoridad se permita ampliar su visión conforme a la interpretación jurídica de las ya existentes.
10.-	En última instancia, utilizar los principios generales del derecho reconocidos doctrinalmente.	Para el caso de que ni la norma ni su interpretación jurídica sea suficiente para encerrar el acto a realizar, se abre la posibilidad de hacer un estudio sobre los principios generales del derecho, que abran la posibilidad de estudiar sobre el caso en concreto, y de éstos volver a realizar una argumentación jurídica aplicable y lógica.

3.3 BENEFICIOS QUE SE OBTENDRÁN AL SEGUIR LAS REGLAS RECOMENDADAS

Para el caso de que los jueces sigan las reglas señaladas anteriormente:

1) Se abrirá la posibilidad de defender la resolución, en el entendido de que el juez le dio observancia a todas las disposiciones de carácter constitucional, internacional, federal y local a su actuar, y con base a lo anterior, la sentencia podrá ser inobjetable.

2) Existirá una mayor economía procesal, en el entendido de que al realizar resoluciones judiciales debidamente fundadas y motivadas, se podrá evitar el estudio de fondo de los asuntos que tengan tramitación en juicio de amparo.

3) Podrán reducirse los Juicios de Amparo en tanto, se minimice la posibilidad de realizar un estudio debatible del contenido de las resoluciones.

4) Existirá renuencia en materia de impartición de justicia favoreciendo la percepción de la misma.

5) Nuestro panorama Nacional será un ejemplo de progreso y nuestro Estado tendrá un mayor reconocimiento en la Sociedad Internacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existe diferencia entre la garantía individual, derecho humano y derecho fundamental, las cuales se distinguen en que, en el primero de los mencionados, es un límite que el Estado tiene que proteger y cumplir y que se encuentra descrito en su Constitución; los derechos humanos son aquellos derechos que el humano como individuo y sin distinción de procedencia ha exigido para preservar su dignidad; asimismo el derecho fundamental es aquel derecho humano que el Estado en su Constitución ha reconocido y positivizado con la idea de protegerlo.

SEGUNDA.- Existen limitaciones de carácter Constitucional tales como los derechos fundamentales de seguridad jurídica, y en especial el derecho fundamental a la legalidad, los cuales otorgan los medios para que las autoridades en el ejercicio de sus facultades puedan realizar una resolución eficaz.

TERCERA.- Emanado del artículo 133 de la Constitución Federal, se observa que la Supremacía Constitucional es relativa, porque otorga fuerza a los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano es parte, asimismo, en dictado de diversos criterios jurisprudenciales, se le otorga, para el caso de que los Tratados contengan derechos humanos que protejan mayormente al individuo en cuestión, se encontrarán en el mismo punto jerárquico en cuestión, es por eso que el estudio de los derechos humanos encontrados en los Tratados Internacionales es necesario para toda autoridad y su mención es igual de necesaria.

CUARTA.- En el entendido de que los alcances que tiene la Constitución Federal, son específicas, se considera necesario que las autoridades, al momento de emitir algún tipo de resolución, realicen un estudio descendente de todas las normas vigentes y aplicables, para que el derecho fundamental a la legalidad sea protegido y no deje duda de la resolución en propuesta.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ABREGÚ, Martín et. al. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Del Puerto, Argentina, 1997.

ASCENCIO ROMERO, Ángel. Teoría General del Proceso, cuarta edición, Trillas, México, 2012.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, trigésima quinta edición, Porrúa, México, 2002.

CARBONELL, Miguel. Los derechos fundamentales en México, Porrúa, México, 2005.

CISNEROS FARÍAS, German, La interpretación de la ley, Trillas, México, 2000.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las garantías individuales en México, UNAM, México, 2006.

DEL MAR DOTÚ I GURI, María, Los derechos fundamentales, “Derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales”, Bosh Editor, España, 2013.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil, “primer curso” decimocuarta edición, Porrúa, México, 1995.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, cuadragésima edición, Porrúa, México, 1989.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, quinta edición, Oxford, México, 2001.

GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica, novena edición, Tr. Marina Gascón y Miguel Carbonell, Porrúa, México, 2012.

J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil, tercera edición, Depalma, Argentina, 1958.

KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado, UNAM, México, 1988.

-----Teoría pura del derecho. Tr. Roberto J. Vernengo, décima Sexta edición, Porrúa. México, 2011.

LINARES QUINTANA, Segundo V, Tratado de interpretación constitucional, “principios, métodos y enfoques para la aplicación de las constituciones”, Abeledo Perrot, Argentina, 1998.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México “Su interpretación por el poder judicial de la federación” segunda edición, Porrúa, México, 2003.

V. CASTRO, Juventino. Garantías y amparo, catorceava edición, Porrúa, México, 2006.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

JURISPRUDENCIAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, tesis: 1a./J. 107/2012 página: 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, tesis: I.5o.C.9K página: 2363. PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, tesis: II.3o.P. J/3 página: 2019. PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, tomo II, instancia Pleno de Circuito, tesis PC.III.C. J/12 C (10a.), página: 1706, JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, tesis: P. LXXVII/99 página: 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, tesis: 1a./J. 80/2004 página: 264 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis VI.1o.A.290 A, página 1955, JURISPRUDENCIA O TESIS AISLADA INVOCADA EN LA DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

ELECTRÓNICA

ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, "Métodos de interpretación jurídica", Quid iuris, publicación trimestral, volumen 16, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, México, marzo 2012.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=qdiuris&n=16>